



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001248-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00982-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00982-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de abril de 2022, interpuesto por **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL** con Seguimiento N° PJ0000032877 de fecha 28 de marzo de 2022¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

“La lista de procesos únicos de ejecución tramitados en los juzgados comerciales, los procesos civiles, tramitados en los juzgados civiles y los procesos laborales tramitados en el juzgado laboral de la Corte Superior de Justicia Ica de:

ASOCIACION CLUBSPORT VICTORIA
RUC: 20534887907” [sic]

Con fecha 25 de abril de 2022, el recurrente al no recibir respuesta de la entidad, consideró denegada su solicitud de acceso a la información pública y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución 001138-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de

¹ Fecha señalada por el recurrente mediante su escrito de apelación.

² Resolución notificada con Cédula de Notificación N° 4442-2022-JUS/TTAIP con fecha 23 de mayo de 2022, a través de la mesa de partes virtual de la entidad (mesadepartespj@pj.gob.pe), siendo registrado con Expediente 19584-2022-TDA-SG; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título

cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Asimismo, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, dicho Tribunal sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente requirió a la entidad una lista de procesos judiciales tramitados en los juzgados comerciales, civiles y laborales de la Corte Superior de Justicia de Ica, y según la afirmación del apelante, la entidad no brindó atención a dicho requerimiento, no habiendo brindado sus descargos a esta instancia.

Siendo ello así, se observa que la entidad no ha negado poseer la información requerida, ni invocado alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia,

pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que ostenta toda información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público.

Sin perjuicio de ello, en la medida que el recurrente solicita un listado de procesos judiciales, es oportuno destacar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:



“6. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.



Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806” (subrayado agregado).



En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Aunado a ello, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda.”⁴

En esa línea, se concluye que las entidades de la Administración Pública tienen obligación de entregar la información que tienen almacenada en sus bases de datos, documentos, archivos, registros, entre otros, y la que están obligadas a generar en atención a su naturaleza y funciones.

De otro lado, de acuerdo a los artículos 1 y 4 del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, la Corte Superior de Justicia de Ica es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial encargado de administrar justicia en su

⁴ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cplf.cl/cplf/decision.php?id=CPLT0000116>.

respectivo Distrito Judicial a través de las Salas Especializadas o Mixtas, Juzgados Especializados o Mixtos y Juzgados de Paz Letrados.

Asimismo, es pertinente resaltar que desde el año 2004⁵, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la progresiva implementación del **SISTEMA INTEGRADO JUDICIAL** (en adelante, SIJ), con el propósito de estandarizar el sistema informático del referido Poder del Estado a través del registro de las causas; y mediante el artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 10-2012-CE-PJ⁶, de fecha 24 de enero de 2012, el referido órgano dispuso la obligatoriedad del referido registro de diversas formas, entre otras medidas que asegurarían el cumplimiento:

“Artículo Primero.- Aprobar el establecimiento de Metas de Causas Resueltas en forma definitiva por parte de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, y de Resolución de Expedientes en Trámite y Ejecución de los órganos jurisdiccionales de los Distritos Judiciales para el año 2012; así como establecer el registro permanente en el Sistema Integrado Judicial - SIJ por parte de todos los órganos jurisdiccionales que cuenten con dicho aplicativo informático y del registro mensual de las estadísticas en el Formulario Estadístico Electrónico - FEE, para las dependencias que no cuentan con el aplicativo informático antes mencionado. Para el reporte mensual de la carga y producción judicial, las Salas Supremas utilizarán los formularios que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.” (Subrayado agregado)

Adicionalmente a ello, es pertinente indicar que mediante el “*MANUAL DE USUARIO SIJ NACIONAL JUZGADOS - Enero 2019*”⁷, elaborado por la Gerencia de Informática del Poder Judicial, el personal jurisdiccional respectivo deberá registrar en el SIJ el ingreso de cada documento que genera un expediente y detallar diversos datos como son la fecha de presentación, instancia, tipo de proceso, materia, especialidad, procedencia, motivo de ingreso, sumilla, y nombres del demandante y demandado, entre otros. Al respecto, se observa en las páginas 24, 43 y 56 de dicho manual, los siguientes gráficos explicativos:

⁵ Mediante la Resolución Administrativa N° 181-2004-CE-PJ, de fecha 6 de octubre de 2004, el Consejo Ejecutivo aprobó la Directiva N° 008-2004-GG-PJ “Normas para la Implantación del Sistema Integrado Judicial -SIJ, en el Poder Judicial”, la misma que tenía la finalidad de lograr estandarizar los sistemas informáticos en el ámbito jurisdiccional, contribuyendo a la mejora de los servicios de administración de justicia, para lo cual se dispuso el ingreso inicial de expedientes en el referido sistema de los expedientes en Giro o Trámite, en Ejecución y en Archivo transitorio. Para mayor detalle, revisar: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f8b3cb004c803d279cd0bd7ee8aa914d/RA_181-2004_CE_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f8b3cb004c803d279cd0bd7ee8aa914d

⁶ Para mayor detalle, revisar: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/37016e804c963821ac60bd7ee8aa914d/R.A.%2520N%C2%BA%2520010-2012-P-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=37016e804c963821ac60bd7ee8aa914d>

⁷ Disponible en el siguiente enlace virtual: http://csjjunin.gob.pe/archivos/modulos/pagina_web/servicios/Estadistica/Documento-10Apr2019-091826.pdf.

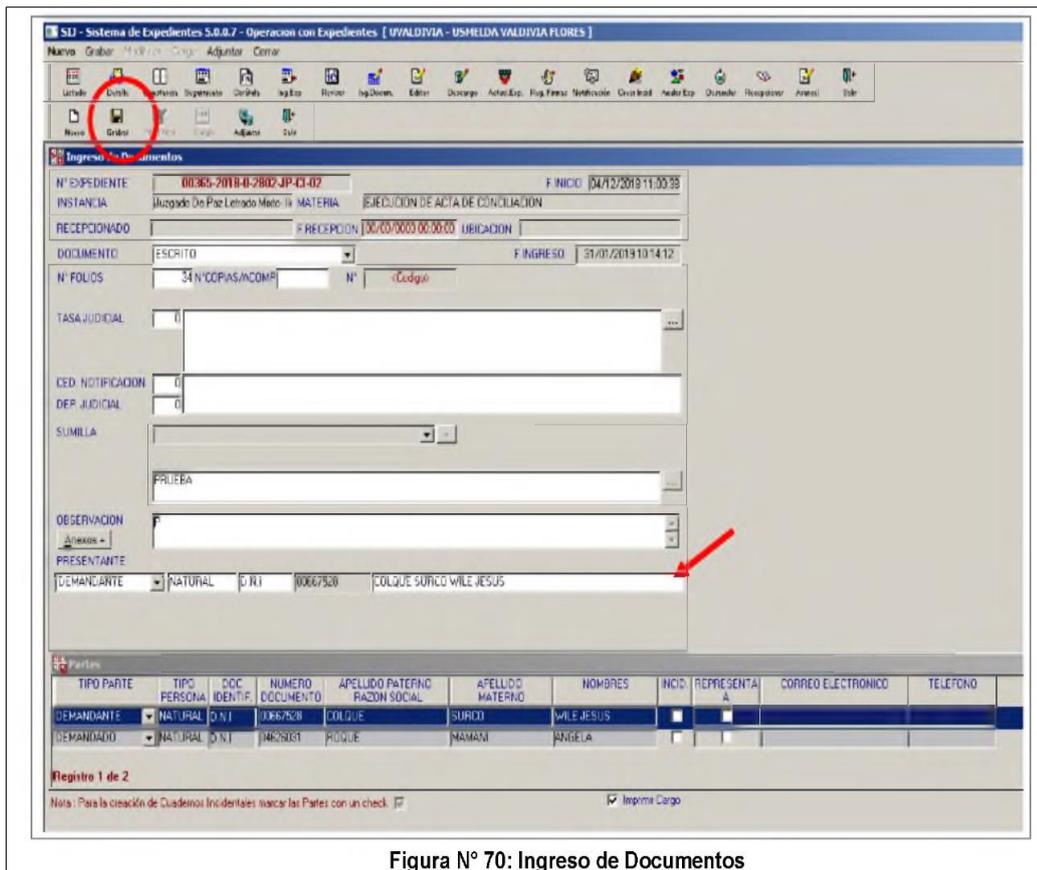
6.3.2. Registro de Información

Para continuar, seleccionar el Órgano Jurisdiccional, la Especialidad y Subespecialidad; luego indicar el Motivo de Ingreso, la Procedencia, el Proceso, la Materia, número de cuadernos, folios del Principal, el Monto de la cuantía si la hubiera, Número de copias, Número, año y fecha del expediente de origen de provenir de 1ra instancia; ingresar la Sumilla y los Tipos de Partes; finalmente, para

guardar hacer clic en la opción <Confirmar> de la Barra de Herramientas.

Figura N° 13: Ingreso de Demanda

Figura N° 44: Detalle del Expediente - Datos



Siendo ello así, dado que dicho SIJ de la entidad registra el número de expediente, tipo de demanda, los nombres del demandante y demandado, la sumilla, la materia, la especialidad, la fecha de presentación, entre otros, la entidad puede identificar y cuantificar la información objeto de solicitud y entregarla al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, o, en caso de inexistencia de la información requerida, informe de manera clara, precisa y documentada respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁸.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en tanto el pedido del recurrente comprende información de la Corte Superior de Justicia de Ica, y estando a que la entidad no ha brindado sus descargos, resulta pertinente indicar que el artículo 15-A.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁹, prevé que: “De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de

⁸ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (subrayado y resaltado agregado)

⁹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente". En ese sentido, en caso la información se encuentre en posesión de órganos desconcentrados o descentralizados de la entidad, se deberá realizar el encausamiento respectivo, debiendo comunicar al solicitante dicha situación, de modo que el solicitante pueda efectuar un adecuado seguimiento de su requerimiento.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada con Seguimiento N° PJ0000032877 de fecha 28 de marzo de 2022, al **PODER JUDICIAL**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, o acredite su reencause a la Corte Superior de Justicia de Ica, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia lo dispuesto en la presente resolución.

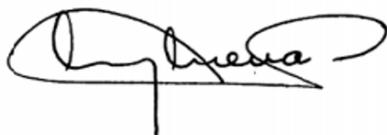
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO** y al **PODER JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs